

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL.
DEPARTAMENTO JURIDICO
DEPARTAMENTO ACTUARIAL

CIRCULAR N° 1662

SANTIAGO, 28 JUL. 1998

REEMPLAZA PUNTO 2 DE LA CIRCULAR N° 1.326, DE 25 DE ENERO DE 1994, QUE IMPARTIO INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DEL ARTICULO 4° DE LA LEY N° 19.260, Y DEJA SIN EFECTO LA CIRCULAR N° 1.362, DE 7 DE OCTUBRE DE 1994.

- 1.- Mediante Circular N° 1.326, de 25 de enero de 1994, esta Superintendencia, en uso de sus atribuciones legales, impartió instrucciones para la aplicación de las normas contenidas en la Ley N° 19.260, publicada en el Diario Oficial del 4 de diciembre de 1993, refiriéndose en su punto 2 "Imprescriptibilidad del derecho a invocar pensiones. Caducidad y Revisión", a la aplicación del artículo 4° del referido texto legal.

Luego, por su Circular N° 1.362, de 7 de octubre de 1994, esta Superintendencia complementó lo dispuesto en su anterior instrucción, tanto en lo referente a la caducidad de las mensualidades como a la revisión de los beneficios.

- 2.- Ahora, y luego de un nuevo análisis de las disposiciones contenidas en la Ley N° 19.260, de su historia fidedigna, de la jurisprudencia judicial y administrativa, y de las opiniones doctrinarias pertinentes, esta Superintendencia ha resuelto dejar sin efecto su Circular N° 1.362, de 7 de octubre de 1994, y reemplazar el punto 2 de su Circular N° 1.326, de 25 de enero del mismo año, por el siguiente:

"2.- IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DERECHO A PENSION Y JUBILACION. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES PARA REQUERIR EL PAGO DE LAS MENSUALIDADES DE LAS PENSIONES Y PARA EFECTUAR O SOLICITAR LA REVISION DE LOS BENEFICIOS PREVISIONALES.

2.1.- IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DERECHO A PENSION Y A JUBILACION.

El inciso primero del artículo 4° de la Ley N° 19.260 prescribe que en los regímenes de previsión social fiscalizados por esta Superintendencia, el derecho a las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivencia, y a las de jubilación por cualquier causa, será imprescriptible. Dicha imprescriptibilidad también alcanza al derecho a las pensiones otorgadas en el régimen de la Ley N° 16.744, sobre seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Se debe tener presente que la citada imprescriptibilidad está referida únicamente al derecho a pensionarse o jubilarse, y por lo tanto no puede extenderse a los demás beneficios de seguridad social que emanen o se relacionen con el respectivo régimen previsional, como por ejemplo, el desahucio, la indemnización, los acrecimientos, las bonificaciones, etc.

Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4° de la Ley indicada, se ha producido una derogación tácita de todas aquellas disposiciones legales de carácter previsional que contengan un plazo especial para la impetración del derecho a pensión o jubilación.

En cuanto a la aplicación temporal del inciso primero del artículo 4° de la Ley N° 19.260, cabe considerar que el referido texto legal no contempla una norma especial de vigencia del mismo, por lo que debe concluirse que la imprescriptibilidad del derecho a pensionarse o jubilar rige a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, esto es, desde el 4 de diciembre de 1993, abarcando a la totalidad de las situaciones que se encuentren pendientes o que se constituyan desde dicha data.

Lo anterior se traduce en que el derecho a pensionarse o a jubilar que se devengue a partir del 4 de diciembre de 1993, o que se haya devengado con anterioridad a esa fecha por el cumplimiento de los requisitos legales pertinentes, se ha tornado en imprescriptible, siempre que, en este último caso, a su respecto aun no se hayan enterado los plazos generales o especiales de prescripción que les eran aplicables. En caso de haber transcurrido los plazos de prescripción antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 19.260, no resulta aplicable la imprescriptibilidad consagrada en el inciso primero del artículo 4° del referido texto legal.

2.2. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES PARA REQUERIR EL PAGO DE LAS MENSUALIDADES DE LAS PENSIONES.

En conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 4° de la Ley N° 19.260, las mensualidades correspondientes a las pensiones de invalidez, sobrevivencia, de jubilación por cualquier causa y a los demás beneficios de seguridad social que emanen o se relacionen con el respectivo régimen de pensiones, que no se hayan solicitado dentro del plazo de dos años a contar de la fecha en que ocurriera el hecho causante del beneficio, sólo se pagarán desde la fecha de la presentación de la solicitud correspondiente. En cambio, las mensualidades que se soliciten dentro del plazo indicado, se pagarán desde la data en que ocurriera el hecho causante del beneficio.

La necesidad de que se presente una solicitud en los términos y plazos indicados para que se efectúe el pago de las mensualidades de los beneficios previsionales indicados también

es extensiva al caso de los reajustes, acrecimientos, aumento o modificación de dichos beneficios.

Las solicitudes de pago de mensualidades que se encontraren pendientes a la fecha de publicación de la Ley N° 19.260, habiéndose efectuado la solicitud oportunamente conforme a los plazos que regían con anterioridad a esa data, como asimismo aquellas que se efectúen con posterioridad al 4 de diciembre de 1993, se resolverán en conformidad a las disposiciones del cuerpo legal citado.

Finalmente, cabe indicar que esta norma ha producido una derogación tácita de toda disposición legal, de carácter previsional, que contenga un plazo especial para invocar las mensualidades de los beneficios indicados.

2.3. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES DESTINADAS A EFECTUAR O SOLICITAR LA REVISIÓN DE LOS BENEFICIOS PREVISIONALES.

Los beneficios previsionales referidos al derecho a pensión de vejez, invalidez, sobrevivencia, de jubilación por cualquier causa, y sus respectivas mensualidades, aquellos que emanen o se relacionen con el respectivo régimen de pensiones, tales como bonificaciones o rebaja de cotizaciones o aportes por permanencia en servicios; y los reajustes legales, acrecimientos, aumento o modificación de dichos beneficios, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 4° de la Ley N° 19.260, son revisables de oficio por la Institución Previsional fiscalizada por esta Entidad o a petición de parte, en los casos en que se comprobaren diferencias en la computación de períodos de afiliación o servicios, en las remuneraciones imponibles consideradas para la determinación del sueldo base de pensión, o, en general, cuando existiera cualquier error de cálculo o de hecho en la liquidación de los beneficios.

También son revisables los beneficios indicados cuando se hubiera cometido algún error en la aplicación de las leyes o se haya incurrido en cualquier otro error de derecho.

Asimismo, la misma revisión y por las mismas causales ya indicadas será procedente respecto de los reajustes legales que experimente el beneficio.

Cabe hacer presente que la revisión de los beneficios previsionales, por las causales ya anotadas, sólo podrá efectuarse dentro del plazo de tres años, contado desde el otorgamiento del beneficio o del respectivo reajuste, ya sea que la revisión sea a petición del causante, o se practique de oficio por la Institución Previsional que corresponda.

Las diferencias que resulten de la rectificación de los errores referidos, se pagarán o descontarán, según corresponda, desde el momento en que se hubiera formulado el reclamo por el

interesado, o desde la fecha de la resolución de la autoridad administrativa que disponga la rectificación si se procediera de oficio, o desde la fecha de la notificación de la demanda judicial, en su caso.

Sin embargo, no obstante lo señalado, si el reclamo, la resolución de la autoridad administrativa o la notificación de la demanda respectiva, se hubieran efectuado dentro del plazo de dos años de ocurrido el error de que se trata, las diferencias correspondientes se pagarán o descontarán desde la fecha inicial de su ocurrencia.

Si del proceso de revisión resultara que el beneficiario debe efectuar un reintegro, la Institución correspondiente podrá proceder en la forma que dispone el artículo 3° del Decreto Ley N°3.536, de 1980.

Debe indicarse que el artículo 4° de la Ley N°19.260 ha producido la derogación tácita de todo otro término especial, establecido en la legislación de carácter previsional, para requerir la revisión de los beneficios indicados.

Cabe indicar que las solicitudes de revisión de beneficios que se encontraren pendientes a la fecha de publicación de la Ley N° 19.260, habiéndose efectuado la solicitud correspondiente oportunamente conforme a los plazos que regían con anterioridad a esa data, como asimismo aquellas que se efectúen con posterioridad al 4 de diciembre de 1993, se resolverán en conformidad a las disposiciones del citado cuerpo legal.

Finalmente, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.260, las normas analizadas contenidas en el artículo 4° del referido texto legal, no serán aplicables a quienes antes del 1° de septiembre de 1993, hubieran interpuesto una demanda judicial referida a su eventual derecho a la respectiva pensión, o su reajuste aumento o reliquidación, si procediera, en cuyo caso el beneficio se devengará desde el tercer año que anteceda a la fecha en que se hubiera notificado judicialmente la demanda, si la contingencia que causa la pensión hubiera ocurrido con anterioridad, o desde la fecha de la contingencia que la cause si ésta fuere posterior."

Saluda atentamente a Usted,



[Handwritten signature]
OLS/GOP
DISTRIBUCION:

- Instituto de Normalización Previsional.
- Mutuales de la Ley N°16.744.
- Cajas de Compensación de Asignación Familiar.